



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Ref. Acción de Tutela – Incidente de Desacato**  
**Nro. 11001-40-03-047-2019-00981-00**

Como quiera que el accionante insiste en el incidente de desacato, y toda vez que se agotó en legal forma el requerimiento previo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el Despacho, **Dispone:**

**Primero:** **Abrir Incidente de Desacato** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- EPS COMPENAR** - por no dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el 18 de septiembre de 2019 [Folios 1 a 8] según lo dicho por el accionante.

**Segundo:** **Correr** traslado a la accionada por el término de tres (3) días respecto al incidente aludido.

**Tercero:** Teniendo en cuenta el concepto de carga dinámica de la prueba, conforme al cual, "(...) el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado"<sup>2</sup>, **se dispone tener como pruebas** las documentales allegadas por las partes intervinientes en este asunto, en cuanto cumplan las exigencias legales, con la advertencia de que pueden aportar las que consideren pertinentes con anterioridad a la providencia que decida el presente trámite.

**Cuarto:** **Oficiése a LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** en su calidad de representante legal ante autoridades jurisdiccionales de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR [12CertificadodeRepresentacionLegalCompensar]**, y/o a quien haga sus veces, a través del correo electrónico **medio más expedito y eficaz**, en aplicación a lo resuelto por la Corte Constitucional en auto 236 de 23 de octubre de 2013<sup>1</sup>.

**Quinto:** Al incidentante notifíquesele por el medio más expedito y eficaz.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> CE 3, 03/May./1999, A. R. Hoyos.

<sup>3</sup> **Al respecto, la Corte Constitucional en auto 236 de 23 de octubre de 2013 precisó** que: [...] la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz." En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". **Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:** "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve." **En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente [destaca la sala].**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Civil 047  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53133f555ab0e950cfd164154d9e684c2d82b8f056837aeb670854b346402**  
Documento generado en 16/09/2021 09:27:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**